



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00208-00
Solicitante:	Gustavo García Quintero C.C. 4.390.267
SENTENCIA No. 3	

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este Despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación del señor GUSTAVO GARCÍA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 4.390.267, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Bueño	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LA ESPERANZA	Propietario	Vereda: "Murrupal" Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-17897	00-01-0003- 0091-000	5 has 3155 Mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

1.1.1 El señor Gustavo García Quintero, para la fecha de presentación de la solicitud contaba con 65 años de edad, adquirió el bien denominado "La Esperanza" entre los años 2001 y 2002 mediante negocio jurídico de compra a los señores José Saúl Valencia Montoya y Luz Dary

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: OAVEI-201701174

Fecha: 19 de octubre de 2017 03:04:06 PM

Origen: JUZGADO SEGUNDO DE
DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Destino: Oficina Adscrita: Valle del Cauca Eje Cafetero



OAVEI-201701174



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Castañeda, quienes habían adquirido por adjudicación del INCORA, acordando que el negocio se formalizaría una vez se pagara el valor total del inmueble, lo cual ocurrió en el año 2005, procediéndose a elevar la correspondiente escritura pública¹ el 12 de julio y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria².

- 1.1.2 Cuando el señor Gustavo García Quintero llegó al predio "La Esperanza", se escuchaban rumores sobre la presencia de grupos armados en la zona, sobre lo cual el ejército indagaba constantemente.
- 1.1.3 En el año 2006, encontrándose en el predio, el señor Gustavo García Quintero, recibió una visita de alias "Leyton", quien le indicó que debía colaborar anualmente con la suma de quinientos mil pesos por concepto de "impuesto de guerra", un mes después recibió nuevamente la visita del comandante guerrillero, en esta ocasión con la amenaza de que si informaba sobre la presencia del grupo en la zona, atentaría contra su vida.
- 1.1.4 En el año 2007, después de las amenazas recibidas por el solicitante, fue asesinado el comandante guerrillero alias "Leyton", lo que agudizó los enfrentamientos y hostigamientos hacia los habitantes de la vereda, por parte del grupo guerrillero EPL, buscando los culpables del homicidio de su comandante.
- 1.1.5 En el año 2008, en razón a la situación de orden público de la vereda y la intimidación de que ya había sido víctima, el señor Gustavo decidió abandonar su propiedad, saliendo desplazado hacia el Municipio de Anserma- Caldas, donde residió durante aproximadamente un año.
- 1.1.6 En el año 2010, decidió regresar a la vereda "Murrupal", domiciliándose en una finca cercana al predio "La Esperanza", pues las dos viviendas que había construidas en él se encontraban muy deterioradas y la finca enrastrada, procediendo a sembrar mejoras de café.

¹ Folio 27 cuaderno de pruebas específicas

² Folio 36- 37, cuaderno de pruebas específicas y 155-157 cuaderno 1 tomo I.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

1.1.7 Para la fecha de presentación de la demanda, el predio denominado "La Esperanza" se encontraba bajo la custodia del señor Julio Enrique Castro, en calidad de arrendatario, conforme al contrato³ suscrito con el propietario que hoy solicita restitución.

1.2 **Pretensiones.**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, presenta las siguientes pretensiones:

1.2.1 El reconocimiento del señor Gustavo García Quintero y su Cónyuge, para el momento del desplazamiento, Margarita de Jesús Giraldo Ospina y su núcleo familiar, como Víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y como consecuencia ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), inscribirlos en el Registro Único de Víctimas a fin de que sean sujetos de los beneficios otorgados por esta Unidad.

1.2.2 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la solicitante y su núcleo familiar, como consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.

1.2.3 Como medida de reparación integral se ordene la restitución "jurídica y material y/o formalización" del predio **LA ESPERANZA**.

1.2.4 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

³ Folio 17, cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, dependencia que posteriormente fue trasladada a esta ciudad; mediante auto del 4 de febrero de 2016 admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 20 de junio de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas⁴.

Con proveído del 14 de septiembre de 2016, se abre el proceso a pruebas⁵; el 11 de octubre de 2016, se practica la diligencia de inspección judicial⁶ y una vez recaudas las probanzas, mediante auto del 16 de noviembre de 2016 se corrió traslado a los interesados para presentar alegatos de conclusión⁷, sin que los vinculados emitieran pronunciamiento alguno.

El Agente del Ministerio Público rindió su concepto⁸ dentro del término para alegar de conclusión.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por disposición del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación,

⁴ Folio 99, cuaderno 1 tomo I.

⁵ Folio 175- 176, cuaderno 1 Tomo I

⁶ Folio 216-217, Cuaderno 1 Tomo II

⁷ Folio 246, cuaderno 1 Tomo II.

⁸ Folio 254-258 c.l. tomoII



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

4.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a.) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i.) Si se acredita la condición de víctima, y ii.) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

4.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁰ al interior de una

⁹ Folio 76-85. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAFGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.

¹⁰ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹¹ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹², la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

¹¹ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuentes, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹² Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado¹³/¹⁴.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁵, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁶ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁷ y los Principios sobre

¹³ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNATPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios."

¹⁴ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁵ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

¹⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁷ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

4.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

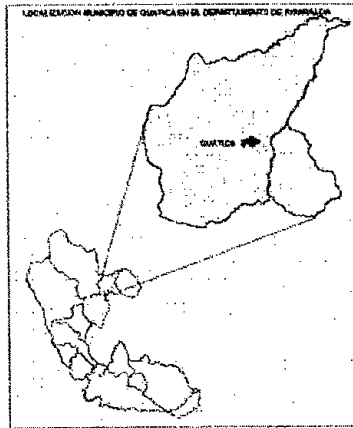
La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades del país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias "Leytor", comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.¹⁸

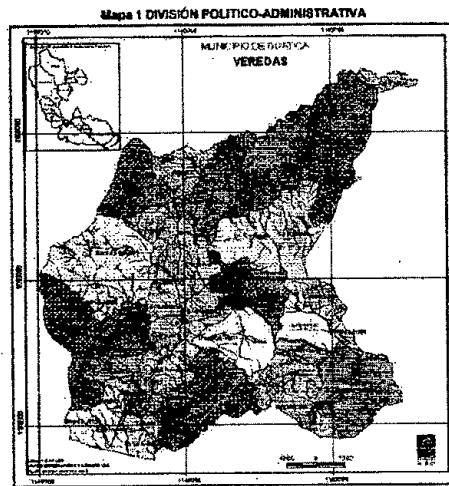
¹⁸ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**



Dicho municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, Las Peñas, Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, "Murrupal", Talabán, Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táumna y Yarumal.



Fuente: Centro SIG CARDER, 2007

La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca-Eje Cafetero, que en síntesis establece:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

"La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla-paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de las amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.

No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.

Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intenciones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción. Mientras que los grupos paramilitares aun coaccionan a los habitantes, impartiendo temor en razón a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales."¹⁹

4.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRD²⁰ y en la solicitud presentada por la apoderada designada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para representar al peticionario²¹, como en declaración de parte rendida por el solicitante, así como en los testimonios rendidos por los señores José Omar Carvajal Soto y Arcadio Carvajal en la misma inspección judicial, se evidenció la génesis de la situación de violencia vivida por los habitantes del municipio de Guática (Risaralda), como consecuencia de la

²⁰ Folios 1 al 3 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²¹ Folios 1 a 16 del cuaderno 2 de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

incursión armada ilegal del frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL), trayendo consigo múltiples hechos victimizantes.

Al respecto relata el señor Gustavo García Quintero, en interrogatorio rendido en inspección judicial²², el cual guarda congruencia con lo expresado ante la UAEGRTD y ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

"En esa época (cuando adquirió el predio), se oían comentarios por ahí, de que ejercían grupos subversivos por ahí, pero yo por aquí, pues la verdad es que yo no veía a nadie, este es un camino real y la verdad es que yo no veía a nadie por ahí, ni llegaban a desplazarse a la casa mía ni nada(...) Eso se empezó ya agravar la cosa como ya por ahí unos dos años antes de haber matado al jefe guerrillero allí, llamado Leyton (...) El yo creo que, a mí se me identificó como el grupo Leyton, sería del EPL o yo no sé. (...) Yo fui Víctima sí (...) Me pidió una platica, pero como un año antes, iba haciendo ya como un año cuando lo mataron a él (...) me extorsionaba, pero era por primera vez. (...) después de eso yo me desplace de aquí de la finca, cuando la dejé abandonada, fue como en el 2008 (...) estuve como un año consecutivo más o menos (...)

Este relato fue convalidado por el señor Arcadio Carvajal en testimonio rendido ante el Despacho, quien expreso²³:

"Si, él se tuvo que ir... porque, supongamos amenazas, siempre le pedían a la gente y al que no daba pues se iba en volqueta... y la incomodidad y todo porque usted bien tranquilo y ahí "me da posada y comida" no, no, no (...)"

Se advierte, entonces que para la época en que el Solicitante abandonó el predio del que hoy reclama restitución, la situación de orden público en el municipio de Guática era crítica, pues ante el deceso del jefe Guerrillero, alias Leyton se agudizaron los enfrentamientos y las represalias de los demás miembros del grupo ilegal, así como la presencia de otros grupos al margen de la ley que pretendían apoderarse del territorio.

Situación está que da cuenta de la necesidad que tuvo el señor Gustavo García Quintero de desplazarse y abandonar su propiedad, lo cual fue generado con ocasión directa del conflicto armado, lo que se desprende del material probatorio recaudado, que logra formar el convencimiento del Despacho,

²² Folios 217 del cuaderno principal, (archivo magnético MVI_0320.MP4, minuto: 3:00)

²³ Folios 259 a 260 del cuaderno principal, (archivo magnético MVI_0316.MP4, minuto: 1:27)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

por la coherencia entre las narraciones y la información recaudada.

De otro lado se evidencia en los testimonios, la perturbación psicológica que debió sufrir el señor Gustavo García, al tener que habitar su finca, en medio del conflicto, con el temor constante de que en cualquier momento iba a ser atacado, tal como fuera manifestado por el testigo José Omar Carvajal que indicó:

"Él estuvo durmiendo un tiempo afuera de la casa, yo una vez baje como a las ocho de la noche y vi el televisor prendido, me puse a llamarlo, pues como a decirle "Gustavo, Gustavo" cuando me fue saliendo de por allá, (señala a las afueras de la vivienda), y yo hermano usted que hace por allá y me dijo, no es que yo no duermo en la casa, de pronto me llega esa gente acá a la casa y le mete candela en toda parte, decía él, "en cambio así me escapo" esas eran las condiciones de él"

Igualmente la señora Margarita de Jesús Giraldo Ospina indicó:

"Si, él le afecta el... si... él decía vea uno allá solo, uno ahí sin saber quién llega, que a veces que no dormía bien, si, si, él tenía afectación psicológica"

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁴. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias

²⁴ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual).

En razón a lo anterior y, teniendo en cuenta que la declaración rendida por el solicitante y el testimonio rendido por los señores Arcadio y José Omar Carvajal, son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia narrado con las demás pruebas obrantes en el expediente; se considera probada la condición de Víctima de Gustavo García Quintero, por el abandono forzado del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda "Murrupal", jurisdicción del Municipio de Guática- Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-17897 y cédula catastral 00-01-0003-0091-000.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctima, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.* "

Ahora bien, en la solicitud de restitución que nos ocupa, se pretende el reconocimiento de Víctima del conflicto armado y la restitución del inmueble pluricitado, además de las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas; en favor del Solicitante, la señora Margarita de Jesús Giraldo Ospina y los demás miembros de su grupo familiar al momento del desplazamiento; empero, resulta importante para el Despacho tener presente que según la versión de la señora Margarita de Jesús, no considera tener derecho a la restitución que se solicita²⁵, pues dice que para la época en que el señor Gustavo se vio obligado a abandonar el predio no había convivencia entre ellos, expresando además lo siguiente cuando se le preguntó por parte del apoderado de la UAEGRTDA, si considera tener derecho a la restitución del bien:

(...) pues yo considero que no, pues esto él lo compro con lo que vendió de allá (Se refiere al predio que el señor Gustavo García adquirió antes de separarse en el año 1996 y en el que, según se desprende de las declaraciones, residen ella y sus hijas), o sea allá eran 6... esa si la compró, cuando vivíamos juntos, con mis hijas y eran 6 has y él me dio 1 has y 3/4 y pues de allá yo sacaba mi comida pa mí y pa mis hijas y ya con lo que... él el resto que le quedó se lo vendió a mi papá y ya ha negociado ya por aparte.(...)

Igualmente se le indagó a la ex compañera del Solicitante, respecto a la condición de Víctima de desplazamiento que éste asegura ostentar, para lo cual manifestó:

(...) pues como la gente hace tantos comentarios, cuando uno venía en carro, decían que iban a pedir así a los de las finquitas chiquitas, que cincuenta mil pesos por finquita, así en las chiquitas, no sé, a nosotros no nos llegaron a pedir nada, la verdad, pero pues él aquí solo no sé, como una persona está está conviviendo y esto siempre queda tan apartado. Yo de por sí, pues nosotros aquí no veníamos, las hijas si lo visitaban, a lavarle la ropita a arreglarle la casa, pero no, ahí mismo volvían y se iban para mi casa,

²⁵ Folios 259 a 260 del cuaderno principal, (archivo magnético MVI_0317.MP4, minuto: 10:37)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

entonces, cierto... uno no... él estuvo... si se fue un tiempo, no... pues, como ya estábamos separados a uno no le presta atención (...).

Se tiene entonces que, de la versión recogida, resulta claro que la señora Margarita no ostenta la calidad de Víctima del desplazamiento forzado de su ex compañero, pues asegura que él se fue solo y ella se quedó con sus hijas, en el predio que le había sido entregado por él mismo en el año 1996.

Declaración que fue confirmada por los testigos que aseguraron que en la época de los hechos que ocasionaron el desplazamiento el señor Gustavo García Quintero vivía solo en la vivienda ubicada en el predio pedido en restitución; pues en la declaración rendida por el testigo Octavio Carvajal, al ser cuestionado respecto a la convivencia del solicitante con la Señora Margarita, indicó *"No... ellos hace mucho rato que se dejaron... por ahí empezando ese conflicto... yo no sé cuándo... pero si hace añitos se divorciaron"*. Igualmente ante el mismo cuestionamiento el señor José Omar Carvajal Soto, expuso: *"No, ya se habían separado y ya habían partido lo que había quedado allá, en la finca de allá"*

Además se encuentra en el expediente copia de la escritura pública No. 806 de 4 de noviembre de 1999²⁶, en la que se evidencia que efectivamente el Señor Gustavo García Quintero y la Señora Margarita de Jesús Giraldo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, lo que para el despacho, además de las declaraciones, constituye prueba suficiente para establecer que al momento del desplazamiento, el solicitante no convivía con la señora Margarita, resultando improcedente reconocerle la calidad de Víctima del conflicto armado a ella y a sus hijas Norma Sirley García Giraldo, Yenny Alexandra García Giraldo y Bibiana Camila García y su nieta Jazmin Fabiana Cardona García; por tanto es claro que el señor Gustavo se desplazó solo, mientras ellas continuaron viviendo en el municipio, en el predio que le hubiera sido entregado por él a la señora Margarita cuando se separaron.

4.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

Se pudo verificar que el predio objeto de la presente acción, denominado "LA ESPERANZA", fue adquirido por el solicitante, mediante compraventa a los señores Luz Dary Castañeda Soto y José Saúl Valencia Montoya, conforme a la Escritura Pública No. 180 del 12 de julio de 2005²⁷, de la Notaría Única de Guática (Risaralda), inscrita en el folio de matrícula

²⁶ Folio 77-83 cuaderno de pruebas específicas

²⁷ Folio 11 del cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

inmobiliaria No. 293-17897. Lo anterior se desprende del instrumento público allegado al plenario, así como del certificado de tradición correspondiente a dicho predio.

4.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "La Esperanza" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Murrupal" , jurisdicción del Municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con matrícula inmobiliaria 293-17897 y cédula catastral 00-01-0003-0091-000. De acuerdo al informe técnico predial y de georeferenciación²⁸, así como a la inspección judicial realizada por el despacho²⁹, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 5 has 3155 metros cuadrados. Asimismo, se hallaron en el predio cultivos de café, una zona de potrero y otra en rastrojo.

La ruta de acceso al predio "La Esperanza", de la cabecera municipal de Guática se toma la vía a Pereira a los 5 km, 10 minutos, se toma la vía destapada a la izquierda, luego a los 7km o 17 minutos se gira nuevamente a la izquierda y a las 11 km o 32 minutos se llega al predio³⁰.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial relacionado en la demanda (visto a folio 58 del cuaderno de pruebas específicas), de la siguiente manera:

Predio LA ESPERANZA:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 125788 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 125789, en una distancia de 85.5 mts con predio de Gerardo Loaiza, vía al medio; seguidamente del punto 125789 al punto 125791 en una distancia de 91.7 mts con predio de Querubín Rivera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 125792 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 125798, en una distancia de 262,2 mts con predio de Querubín Rivera.

²⁸ Folio 29 a 35 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁹ Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 217 del tomo 2 del cuaderno principal.

³⁰ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD, folio 57 cuaderno 1, tomo I.



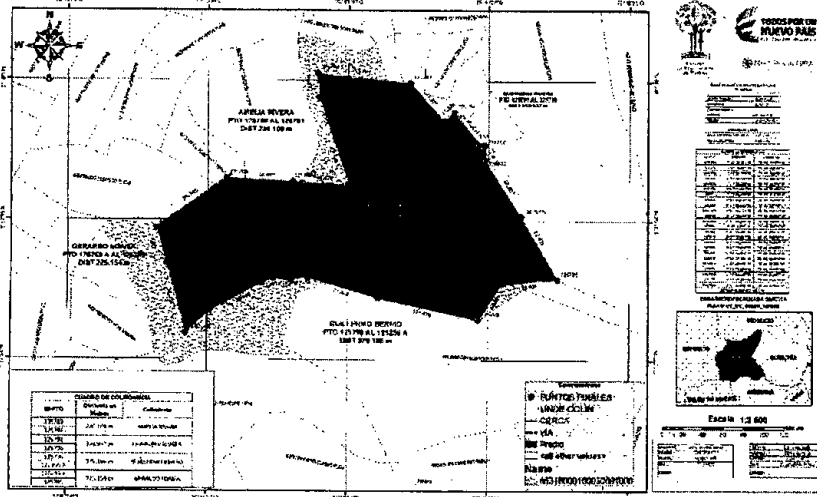
**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

SUR:	Partiendo desde el punto 125798 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar el punto 126259a en una distancia de 376,1 mts con predio de Guillermo Berrio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 126259a en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al punto 125788 en una distancia de 139,6 mts con predio de Gerardo Loaiza.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13921	1077890.629	811776.1473	5° 17' 53,655" N	75° 46' 31,124" W
125788	1077939.375	811626.3522	5° 17' 55,228" N	75° 46' 35,991" W
125789	1077989.301	811695.8147	5° 17' 56,859" N	75° 46' 33,741" W
125790	1077982.066	811816.1972	5° 17' 56,634" N	75° 46' 29,832" W
125791	1078092.845	811785.6244	5° 18' 0,236" N	75° 46' 30,834" W
125792	1078083.175	811876.8136	5° 17' 59,930" N	75° 46' 27,873" W
125793	1078045.862	811909.9835	5° 17' 58,719" N	75° 46' 26,793" W
125794	1078056.176	811920.3984	5° 17' 58,990" N	75° 46' 26,456" W
125795	1078021.172	811947.3628	5° 17' 57,918" N	75° 46' 46,577" W
125797	1078006.643	811950.5903	5° 17' 57,446" N	75° 46' 25,471" W
125798	1077888.259	812021.6764	5° 17' 53,600" N	75° 46' 23,153" W
125799	1077848.233	811943.9409	5° 17' 52,291" N	75° 46' 25,673" W
126259	1077835.768	811655.2343	5° 17' 51,859" N	75° 46' 35,044" W
126265	1077885.056	811731.1826	5° 17' 53,470" N	75° 46' 32,583" W
125788a	1077904.634	811636.1622	5° 17' 54,099" N	75° 46' 35,670" W
125789a	1077985.994	811761.5587	5° 17' 56,757" N	75° 46' 31,606" W
125790a	1078068.833	811787.3851	5° 17' 59,455" N	75° 46' 30,775" W
125797a	1077951.097	811985.605	5° 17' 55,642" N	75° 46' 24,330" W
125798a	1077884.248	811967.2153	5° 17' 53,465" N	75° 46' 24,921" W
125799a	1077870.4	811844.7103	5° 17' 53,003" N	75° 46' 28,896" W
126259a	1077857.475	811678.8187	5° 17' 52,568" N	75° 46' 34,281" W
126265a	1077889.999	811741.6338	5° 17' 53,632" N	75° 46' 32,244" W
126265b	1077888.141	811758.6986	5° 17' 53,573" N	75° 46' 31,690" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio³¹, el informe técnico de georreferenciación³², el informe técnico predial³³, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 00.01.0003.0091.000³⁴ y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-17897, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial; y si bien es cierto, existe una diferencia de área, y las coordenadas no coinciden el informe de georeferenciación indica que se trata del mismo predio, y que estas diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas de cada momento³⁵.

4.3.2.2. EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL BIEN PEDIDO EN RESTITUCIÓN.

Ahora bien, se expresa en la solicitud que para la fecha de su presentación el predio se encontraba arrendado al señor Julio Enrique Castro, quien mediante contrato de arrendamiento se obligó a pagar la suma de cinco millones de pesos (5'000.000.00) anuales, situación corroborada en la copia del

³¹ Folio 22 al 24 del cuaderno 2 de pruebas específicas.
³² Folio 29 a 35 del cuaderno 2 de pruebas específicas.
³³ Folio 99 al 103 del cuaderno 2 de pruebas específicas.
³⁴ Folio 25 del cuaderno 1 de pruebas específicas.
³⁵ Ver reverso del folio 30 del cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

contrato de arrendamiento³⁶ allegada al expediente, que fuera suscrito el tres (03) de marzo de dos mil quince (2015), por un término de cinco (05) años, encontrándose igualmente que en el informe de comunicación se establece que efectivamente el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015) los responsables de la comunicación fueron atendidos por el señor Julio Enrique Castro, quien indicó ostentar la calidad de arrendatario del inmueble, empero, en el informe técnico de georeferenciación se indica que *"el predio se encuentra siendo explotado por el solicitante con cultivo de café, cuenta con una zona de potrero y la otra en rastrojo"*, igualmente en la inspección judicial se dejó constancia de que el Despacho fue atendido por el solicitante, quien durante su declaración indicó que se encuentra explotándolo y no hace mención alguna respecto al arrendatario. De otro lado el representante del Municipio de Guática que asistió a la inspección judicial, indicó que *"...el predio en este momento se encuentra en un 70% en estado pues crítico, en completo abandono..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior y el actuar pasivo del arrendatario, que no ha hecho presencia en el proceso para oponerse a la restitución pedida, ni para reclamar el cumplimiento del contrato que fuera suscrito entre él y el señor Gustavo García Quintero o hacerse parte del proceso en calidad de segundo ocupante, entiende el despacho que no existe interés; unido a ello se encuentra que, en las condiciones conocidas, y tal como ha sido establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto A 373 de 2016, el señor Julio Enrique Castro, no reúne las características para ser indemnizado o reconocido como segundo ocupante, pues además de la existencia del contrato de arrendamiento se debe tener en cuenta que la referida providencia establece:

(...) "Pero este no es el análisis que debe realizarse para definir si un segundo ocupante, que no está contravirtiendo la titularidad del bien objeto de restitución, ni amenazando con afectar los derechos de la parte solicitante, tiene derecho a las medidas de asistencia y atención (tierras, vivienda generación de ingreso) que son necesarias para enfrentar la situación de vulnerabilidad que va a provocar la sentencia que restituye el predio.

Para esta evaluación, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa.³⁷ Basta determinar, por el contrario, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al

³⁶ Folios 17 y 18, cuaderno de pruebas específicas

³⁷ Ver supra. Nota al pie. 250.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.

*No hay que olvidar que el segundo paso del análisis (ii), el que establece la relación jurídica y fáctica que los segundos ocupantes guardan con el predio, es fundamental en la medida en la que es necesario que estas personas habiten el predio o derivan del mismos sus medios de subsistencia, para acceder a las medidas de asistencia y atención que son necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que se ocasiona para estas personas con la sentencia de restitución. En estos casos, cuando pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia, se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de **distribución** de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P.³⁸ (Subrayado fuera del texto)*

Tenemos entonces que, en el caso sub examine, el arrendatario no reúne las calidades establecidas por el alto Tribunal para hacerse parte en el proceso en calidad de segundo ocupante, ni ha dado cumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, al abandonar el predio y tampoco presentó oposición alguna a la restitución; razones por las que esta Operadora no emitirá pronunciamiento al respecto en la parte resolutive de esta decisión.

4.3.2.2 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En el caso objeto de análisis se observa, en relación con las eventuales afectaciones medioambientales y posibilidades de que el predio se encuentre requerido para la explotación minera y/o de hidrocarburos, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos expresa que el predio se encuentra dentro del área reservada denominada AMAGA CBM, indicando lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo mencionado, es decir, que sobre las señaladas coordenadas no se adelanten actividades de la industria, es importante señalarle a su honorable despacho que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de la Ley 1848 de 2008 (sic) reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, el desarrollo d este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del

³⁸ Auto a 373 Corte Constitucional. 23 de agosto de 2016



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

*proceso especial que adelanta su despacho, que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.*³⁹

Igualmente la Agencia Nacional de Minería, informó sobre la existencia de la solicitud de exploración y explotación identificada con el código de expediente No. PHT-08201, dentro de la cual según la información suministrada no se ha dado pronunciamiento, por lo cual no se constituye en causal para que el Juzgado se abstenga de ordenar la restitución.

De lo que se puede colegir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, pues en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

De otro lado, según el concepto de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER⁴⁰, el predio no se encuentra en zona declarada como Áreas Naturales Protegidas de orden nacional o departamental, encontrándose en una zona de producción sostenible agroforestal, para la que se recomienda conservar y ampliar la zona forestal protectora del nacimiento de aguas que existe en el pequeño bosque, conservar el pequeño guadual existente. Indicando que el proyecto que debe desarrollarse en el terreno debe relacionarse a actividades silvoagrícolas, adecuado a la combinación de árboles y arbustos con cultivos agrícolas transitorios, semipermanentes y permanentes, y a actividades silvopastoriles, destinada a producción de especies pecuarias, con combinación de árboles y arbustos bajo el siguiente tipo de arreglos: árboles y ganadería.

Respecto a los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática, Risaralda exonerar el predio "La Esperanza" del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause

³⁹ Folio 267 a 269 cuaderno principal, tomo II

⁴⁰ Folio 220 a 224, cuaderno principal, tomo II



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por otro lado, según información aportada por el Banco Agrario de Colombia⁴¹, el señor GUSTAVO GARCÍA QUINTERO está relacionado con esa entidad a través de un crédito por valor de \$10.000.000,00 para la renovación de café desembolsado el 15 de septiembre de 2011.

Como se advierte el pasivo no fue generado durante la época del despojo (2008-2009), sino con posterioridad a su retorno, en consecuencia dicha deuda no podrá ser objeto de medidas con efecto reparador contenidas en la norma precitada.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que la vivienda del solicitantes se encuentra en regular estado, se ordenará, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o en su defecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la entrega real y material, así como la solicitud de priorización que efectúe la UAEGRTD, priorice el acceso del solicitante a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

4.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, del solicitante y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecerlo, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la

⁴¹ Folio 106 cuaderno principal tomo I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio denominado "La Esperanza" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Murrupal", jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-17897, cédula catastral número 00-01-0003-0091-000 y con una extensión superficial de 5 has 3155 Mt², al señor **GUSTAVO GARCÍA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.267

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **GUSTAVO GARCÍA QUINTERO**, en su condición de propietario del predio denominado "La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Murrupal" jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-17897, cédula catastral número 00-01-0003-0091-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: (i) DISPONER la entrega jurídica real y material del predio "La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Murrupal", corregimiento San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-17897, cédula catastral número 00-01-0003-0091-000, al señor **GUSTAVO GARCÍA QUINTERO**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se le hará entrega de copia de esta providencia al solicitante y al arrendatario Julio Enrique Castro si estuviere presente, y se les darán a conocer los ordenamientos de la sentencia,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción al solicitante y (ii) se realicen los trámites necesarios ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de priorizar al señor Gustavo García Quintero para el acceso a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. (iii) Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a i.) inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-17897, correspondiente al predio "La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Murrupal" jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), e identificado con cédula catastral número 00-01-0003-0091-000. Por secretaría librese el oficio respectivo. (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; (iii) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁴².

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y

⁴² Art. 101 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría adjúntese copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO. El Despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la situación del contrato de arrendamiento suscrito entre el Solicitante y el señor Julio Enrique Castro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a la víctima reconocida en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE GUÁTICA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Murrupal" jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), e identificado con cédula catastral número 00-01-0003-0091-000, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 009 del 29 de mayo de 2015⁴³.

⁴³ Ver folio 138 t ss, cuaderno principal, tomo 1.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE GUÁTICA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para el señor **GUSTAVO GARCÍA QUINTERO**, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO. ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o en su defecto al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, que en el término de quince (15) días, contabilizados a partir de la entrega real y material que deberá realizar la UAEGRTD conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia, priorice el acceso del solicitante a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. En este mismo sentido las entidades antes mencionadas, deberá rendir un primer informe en el término anteriormente señalado que especifique de forma detallada y cronológica el desarrollo de este subsidio de vivienda en el predio restituido, y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo. Así mismo, **ORDENAR** a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS** que, en coordinación con el proyecto de construcción de vivienda, garantice la provisión del servicio de energía, incluyendo al beneficiario en los planes de subsidio durante los dos años posteriores a la ejecutoria de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA**, al



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad del señor **GUSTAVO GARCÍA QUINTERO**, lo vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO TERCERO. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUÁTICA**, Risaralda y a la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que le brinde atención Médica Integral y psicológica al señor **GUSTAVO GARCÍA QUINTERO**, con el fin de que supere sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata, si lo han de requerir.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en coordinación con la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA-RISARALDA**, inscriba de forma prioritaria al señor Gustavo García Quintero, al programa "COLOMBIA MAYOR", previa verificación del cumplimiento de los requisitos preestablecidos, así como en los programas de atención psicosocial que se encuentren disponibles para la atención del adulto mayor.

DÉCIMO QUINTO. REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO. REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por secretaria notifíquese a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 004
19 de octubre del 2017
Yady Marchán Ariza Secretaria